151

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CONCHALI

CAUSA Nº 36.482/EC.

CONCHALI, Jueves 24 de noviembre de 2016.

VISTOS:

Cúmplase.

Anótese causa Nº 36.482/EC.

Notifíquese por carta certificada.

JUZGADO POLICIA LOCAL CONCHALI
JUEZ SUBROGANTE

Proveyó doña **Mónica Muñoz Bustos**, Jueza Subrogante. Autoriza doña **Carolina Ramírez Ugalde**, Secretaria Subrogante.

JUZGADO POLICIA LOCAL -CONCHALI-
Secretario

REGISTRO DE SENTENCIAS
24 NOV. 2016
REGION METROPOLITANA

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 146 y 148: A todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo signado con la letra E) de la decisión III, que se elimina.

Y teniendo además y, en su lugar, presente:

Primero: Que encontrándose acreditada la conducta infraccional con los antecedentes que obran en el proceso, la sanción pecuniaria se encuentra acorde con dicha conducta, de modo que nada distinto ha de decidirse a ese respecto.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes incorporados por la parte demandante, no resulta acreditado de modo alguno el daño moral que reclama, más allá de la natural molestia producida por la situación de autos, el que necesariamente debe ser demostrado conforme lo establece el artículo 50 inciso final de la Ley N° 19.496, el que, si bien se refiere a otro tipo de acciones, se ubica en el ámbito de la protección al consumidor. En consecuencia, la apelación del demandado será oída en tal aspecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se revoca,** sin costas de la instancia, la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 101 y siguientes, sólo en cuanto se condena al demandado al pago de la suma de $700.000.- por concepto de indemnización por daño moral y, en su lugar, se decide que dicho ítem queda desestimado.

Se **confirma,** en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1094-2016.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda y el Abogado integrante señor Óscar Torres Zagal.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

CAUSA Nº 36.482/EC.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
RECIBIDO
13 MAY 2016
CONCHALI

CONCHALI, Jueves 17 de diciembre de 2015.

VISTOS:

1º) La denuncia de fojas 27 por infracción a la Ley 19.496, deducida por don Rodrigo Andrés Martínez Alarcón, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos Nº 333, piso 2, Santiago, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., Rol N° 78.627.210-6, representada legalmente por Pedro Ignacio Zárate Pizarro, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Pedro Fontova N° 5810, comuna de Conchalí, Región Metropolitana. Expone, que con fecha 16 de junio de 2013, la consumidora doña Alejandra Benítez Mesías, cédula de identidad N° 17.340.594-4, domiciliada en calle Talca N° 4526, Población Arquitecto O´Herens, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, concurrió junto a su pareja al Supermercado Tottus, ubicado en Pedro Fontova N° 5810, comuna de Conchalí, para efectos de realizar unas compras de mercaderías dentro de las dependencias de la denunciada, dejando estacionado el vehículo de su propiedad placa patente NV-6144-5, marca Nissan, modelo V 16 Sentra 1.6, año 1996, color blanco, en los espacios de aparcamiento con los que cuenta el establecimiento ya señalado, con la confianza que estaría en buen resguardo, mientras realiza la referida compra. Sin embargo, al intentar retirarse del lugar, aproximadamente a las 20:02 horas, doña Alejandra Benitez y su acompañante notaron que el vehículo no se encontraba en el lugar. De forma inmediata, concurrieron al módulo de Servicio al Cliente del establecimiento para los efectos de poder recibir alguna respuesta del Supermercado, la cual fue insatisfactoria, toda vez que, intentó delegar responsabilidad a un comercio asociado con el que comparten estacionamientos. En mérito de lo anterior, doña Alejandra Benítez estampó el respectivo reclamo en el libro que la denunciada tiene para estos efectos. Posteriormente, al no obtener respuesta

del Supermercado, la consumidora concurrió a la 5ª Comisaría de Conchalí con el objeto de realizar la denuncia por los hechos acaecidos, la cual quedó registrada en el parte denuncia N° 2273, tomando conocimiento de los antecedentes la Fiscalía Centro Norte del Centro de Justicia de Santiago, quienes procedieron a tramitar dicha denuncia bajo el rol único causa RUC N° 1300602098-9. Ante la negativa de la denunciada, la consumidora concurrió al SERNAC, para efectos de iniciar el procedimiento de mediación, señalando la denunciada mediante respuesta emitida por el Servicio de Atención Clientes lo siguiente: "Tomaremos contacto con nuestro cliente a la brevedad para solucionar el caso, ya que faltan antecedentes de éste, considerando que existen dos actores involucrados, puesto que nuestro cliente estacionó su vehículo en estacionamientos de Homecenter Sodimac". Agrega, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI
RECIBIDO
13 MAY 2016

2°) A fojas 54, se hace parte y deduce demanda de indemnización de perjuicios doña Alejandra Benítez Mesías, dueña de casa, domiciliada en Calle Talca N° 4526, comuna de Conchalí, en contra de TOTTUS S.A, ya individualizado, de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho expuestos, los que el Tribunal tiene por reproducidos para todos los efectos legales de la presente sentencia, a pagar a la actora la suma de $4.000.000 (cuatro millones de pesos) por concepto de daño emergente; la suma de $4.000.000, por concepto de daño moral, fundado en los hechos y disposiciones legales que indica, más intereses, reajustes y las costas.

3°) El comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas 82, celebrado con fecha 20 de febrero de 2014.

4°) La contestación de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 69.

5°) Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

6°) La prueba rendida que consta en autos.

7°) Se trajeron los autos para fallar.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI
RECIBIDO
13 MAY 2016

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA TACHA

1.- Que, el demandado a fojas 87, tachó a los testigos de la actora, don Víctor Hugo Garrido Martínez y Sergio Fernando Pineira Martínez, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que los dichos de los testigos, al señalar, el primero, tiene un interés en el juicio y ambos indicar que tuvo responsabilidad Tottus en los hechos, por lo que carecen de objetividad o imparcialidad sobre los hechos de los que pretenden declarar.

2.- Que, la parte del SERNAC, evacuando el traslado de la tacha, solicita el rechazo porque los testigos no carecen de objetividad, toda vez que, el primero fue testigo presencial de los hechos que constituyen la infracción a Ley 19.496 y el segundo porque solo va a señalar la efectividad de existir la infracción.

Que, respecto a las tachas del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, debemos tener presente lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18.287, en relación a que la apreciación de la prueba y demás antecedentes que se agreguen al juicio, se efectúa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la que la declaración efectuada por los testigos es veras y verosímil, por lo que el Tribunal rechazará la tachas interpuestas, ya que las reglas de la sana crítica importan una valorización de las probanzas de acuerdo a las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia y ellas no se relacionan en caso alguno con las reglas de ponderación de la prueba del Código de Procedimiento Civil.

II.- RESOLUCION ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don Rodrigo Andrés Martínez Alarcón, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., Rol N° 78.627.210-6, representada legalmente por Pedro Ignacio Zárate Pizarro, a la que se agrega la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 54.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI
RECIBIDO
3 MAY 2016

SEGUNDO: Que, la infracción se hace consistir en que a la querellante y demandante civil le robaron su vehículo placa patente NV-6144, desde el estacionamiento del Supermercado TOTTUS, ubicado en Pedro Fontova N° 5810 de Conchalí, por lo que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existente. Específicamente a lo establecido en los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, en su escrito de contestación la denunciada y demandada civil controvirtió los hechos expuestos, indicando que la ley del consumidor no es aplicable, al no existir onerosidad mediante el cobro o tarifa del estacionamiento, además señala la inexistencia de negligencia por parte de Tottus y de nexo causal de los sucesos alegados y el daño alegado por la cliente.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produjo y como para que exista responsabilidad civil es indispensable acreditar la responsabilidad contravencional del querellado, por lo que se analizarán las pruebas rendidas y la legislación aplicable al caso.

QUINTO: Que, la parte demandante rindió prueba testimonial Víctor Hugo Garrido Martínez y Sergio Fernando Pineira Martínez en la que los testigos declararon que el robo del vehículo placa patente NV-6144, fue el 16 de junio de 2013, en el Supermercado Tottus ubicado en Américo Vespucio con Pedro Fontova. Respecto al Sr. Garrido Martínez, él es testigo presencial de los hechos, ya que conducía el automóvil, señala que lo dejaron en los estacionamientos de la denunciada como a 10 o 20 metros del guardia, tardaron 20 minutos en el Supermercado y al ir a buscar el vehículo, éste no estaba. Agrega, que llegó el encargado de Tottus, quien encontró la tapa de los

fusibles del vehículo, señalándoles además que el supermercado en ese lugar no tiene cámaras de seguridad, solicitando las cámaras de Sodimac, y pudieron ver cómo unas personas se estacionaron al lado del vehículo, encendieron las luces y se lo llevaron, además el encargado le indicó que no se preocuparan ya que lo iban a ver, que se habían robado otros vehículos. El testigo Pineira Martínez declaró, que vio en el Tottus a Garrido Martínez conversando con los guardias, acercándose a él, quien le señaló que le habían robado el vehículo, que dejo estacionado, encontrando solo los fusibles que estaban botados en los estacionamientos

SEXTO: Que, la parte denunciada y demandante civil, no rindió prueba testimonial ni documental en la causa.

SÉPTIMO: Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos y que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas. De ellos, se desprende la existencia de la boleta emitida por el denunciante, la que concuerda con la fecha y hora en la que se produjo el robo del vehículo, de ella se desprende que efectivamente existió entre las partes una relación de la nacen derechos y obligaciones al amparo de la Ley 19.496 y habiéndose acreditado el robo en la dependencias del supermercado por la testimonial más el parte de denuncia N° 2273 y que consta a fojas 45 y siguientes, además del oficio de fojas 92, en la que el Departamento de Encargos de Carabineros de Chile, señaló que al 12 de marzo de 2014, aún se encuentra vigente la búsqueda del automóvil placa patente NV-6144, se desprende que efectivamente existió el robo, que fue perpetrado en los estacionamientos de la denunciada y que el vehículo no ha sido encontrado.

OCTAVO: Que, es pertinente agregar por parte de este Tribunal, que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A..

Nuestra Jurisprudencia actual es concluyente en señalar que los establecimientos comerciales, tienen la obligación legal de contar con

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI
RECIBIDO
13 MAY 2016

I. MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
SECRETARIO

estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor esencial para que los consumidores concurran y por tanto, forman un inseparable, además la denunciada ha adoptado las medidas de seguridad, como cámaras de videos y guardias de seguridad, para dar cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, porque el proveedor que tiene un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente por su calidad y seguridad. De este modo, y por la existencia de los guardias y cámaras de vigilancia, lo cual ha sido corroborado por la denunciada y demandada de autos, por lo que se acepta la obligación de custodia, pero no la satisface de manera adecuada, lo que evidencia aún más el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496.

Como consecuencia, dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la Nº 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Respecto de los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, son normas que establecen como premisa que el solo acto de proveer bienes a los consumidores conlleva la prestación de un recinto con estacionamiento, lo cual implica que si dicho bien es objeto de un hecho ilícito, nace per se la responsabilidad de dicho proveedor al amparo de la ley.

Por su parte, si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de dicho bien estaría limitada al Estado, mas, en el caso de marras se trata de estacionamiento privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de "uso público" sino más bien de uso del público que concurre al supermercado a realizar gestiones propias del giro del recinto. Al supermercado corresponde velar por el correcto funcionamiento y seguridad de los estacionamientos, en tanto están dirigidos para comodidad del cliente.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI
RECIBIDO
13 MAY 2016

NOVENO: Así las cosas, para esta sentenciadora, estos estacionamientos de carácter gratuito les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, por aplicación de los artículos 3, 12 y 23 de la Ley Nº 19.496 y demás normas a este precepto, la jurisprudencia de nuestro Tribunales se ha pronunciado al respecto, y así se leen fallos en que se señala que: "*Dentro del acto jurídico del artículo 2º letra a) de la Ley Nº 19.496 las grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados dirigen al público se comprende la oferta de estacionamientos y demás servicios complementarios e inseparables del giro, de manera que las fallas o deficiencias en la calidad o seguridad, entre otros, de estos servicios anexos propios del acto de consumo, tal como la sustracción de un vehículo estacionado en un supermercado, producido mientras la persona que lo dejó en dicho lugar compraba en el establecimiento comercial, pueden constituir una infracción a la Ley Nº 19.496 en la medida que, por un lado, se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y, por otro, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, oneroso, producido entre éste y el proveedor, correspondiendo su conocimiento a los juzgados de policía local.*" (Excelentísima Corte Suprema causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de mayo del año 2011)

DECIMO: Que, la denunciada no acompañó al proceso otras pruebas que permitan desvirtuar los hechos denunciados.

DECIMO PRIMERO: Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo.

DECIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada infringió los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 todos de la Ley Nº 19.496, en la forma señalada, razón por la que será sancionada de acuerdo al artículo 24º del mismo cuerpo legal.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL RECIBIDO 13 MAY 2016 CONCHALI

JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCHALI SECRETARIO

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI
RECIBIDO
13 MAY 2016

III.- RESOLUCION ASPECTO CIVIL.

A.- Que por los mismos hechos se dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios.

B.- Que la parte demandante, demanda las siguientes sumas: $ 4.000.000, por concepto de daño emergente y $4.000.000, por concepto de daño moral. Las cifras demandadas arrojan un total de $8.000.000, más reajustes, intereses y las costas.

C.- Que, la acción civil deducida por la parte de Alejandra Benítez Mesías y en orden a sustentarla probatoriamente, ha acompañado en autos:

1. Copia de la causa RUC 1300602098-9
2. Boleta emitida por Hipermercados Tottus S.A.,
3. Formulario Único de Atención de Publico N° de caso 7002712 de fecha 17 de junio de 2013.
4. Tres fotografías que demuestran el lugar de los hechos y el automóvil de que se trata

Documentos que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas.

D.- Por concepto de daño emergente, se demanda la suma de $4.000.000. Esta sentenciadora, a objeto de determinar el monto de los daños, ha tomado el avalúo que para este vehículo realiza el Servicio de Impuestos Internos, para el pago de permiso de circulación del año 2015, la que asciende a $1.060.000. Esta sentenciadora fija prudencialmente los perjuicios por concepto de daño emergente, en el valor de su tasación, lo que equivale a la suma de $ 1.060.000 (un millón sesenta mil pesos), que incluye todos los gastos.

E.- Con relación al daño moral, deducido por la demandante con ocasión de la sustracción de su vehículo, y que asciende a $4.000.000. Que el daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido un robo, en las condiciones de autos y el consecuente daño, en el caso de autos, daño en su automóvil y el sufrimiento que ello representó además de todos los trámites que hubo de realizar producto del robo del auto desde un lugar supuestamente seguro, lo anterior, el sufrimiento, no requiere de prueba, porque el robo está acreditado, por lo tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza, son obvias. Ahora bien, si su evaluación, se quiere apartar de lo normal o regular, en tal caso deberá acompañarse un antecedente probatorio que así lo demuestre, como por ejemplo, que la consecuencia psíquica que conllevó el robo, es tal que lo inhabilitó para, por ejemplo salir a la calle o ir a comprar a este u otro supermercado, lo que en el hecho no ha sucedido, debiendo por tanto tenerse presente las consecuencias naturales o normales que padece un ser humano en estas condiciones. El robo, sin lugar a dudas ha producido una angustia que si bien no puede ser reemplazada por una suma de dinero, debe prudencialmente regularse y fijarse en la misma. Esto se obtiene indudablemente de las pruebas consideradas por esta jueza, al establecer las infracciones y del razonamiento lógico básico que surge de la representación de haber sido víctima de un robo en un estacionamiento de un supermercado, el que necesariamente debe ser indemnizado porque el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños; de manera que se evalúan los efectos del impacto, en el sentido señalado. Por lo que se fija el daño moral en la suma de $700.000 (setecientos mil pesos).

F.- Que finalmente procede ordenar el pago de las costas de la causa a la demandada, porque ha resultado vencida.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RECIBIDO
13 MAY 2016
CONCHALI

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
SECRETARIO

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley Nº 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 23 de la Ley Nº 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI RECIBIDO 13 MAY 2016

SE RESUELVE:

Que, se rechazan las tachas interpuestas por la denunciada y demanda civil.

1. Que se acoge la denuncia de fojas 27 y siguientes y se condena a la denunciada HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por PEDRO IGNACIO ZARATE PIZARRO, ambos individualizados, a pagar una multa de **50 UTM** (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), con costas, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23, todos de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia. Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, despáchese orden de reclusión por 15 días en contra del Representante Legal de la condenada.

2. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 54 y siguientes, y se condena al demandado HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por PEDRO IGNACIO ZARATE PIZARRO, ambos individualizados, a pagar a doña Alejandra Benítez Mesías, la suma de **$1.060.000** (un millón sesenta mil pesos) por concepto de daño emergente y la suma de **$700.000** (setecientos mil pesos) a título de daño moral.

3. Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores en juego, la suma precedentemente regulada, deberá ser pagada con reajustes e intereses legales. El reajuste referido se calculará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado en el mes anterior a la fecha de notificación de la demanda y el que exista en el mes

anterior al pago efectivo de la deuda y, los intereses: desde que la deudora se constituya en mora y sobre el capital reajustado, con costas.

ANOTESE ROL 36.482/EC.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI
RECIBIDO
13 MAY 2016

PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA TITULAR DEL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI, AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADA DOÑA MONICA MUÑOZ BUSTOS.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
SECRETARIA